



Consejo de
Comunicación
Libertad de expresión y derechos

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE

Análisis del caso del diario La Hora vs Subsecretaría
Nacional de la Administración Pública [SSNAP]

ISBN: 978-9942-8809-2-5

Noviembre 2021



Consejo de
Comunicación

Depósito legal

Dirección:

Av. 10 de Agosto N34-566,
entre Av. República y Juan Pablo Sanz,
Quito

Código postal:

170507

Teléfono:

(02) 3938720

Correo electrónico:

info@consejodecomunicacion.gob.ec

ISBN: 978-9942-8809-2-5

Esta obra está bajo licencia internacional
Creative Commons Reconocimiento 4.0.



Jeannine Cruz V.

Presidenta del Consejo de Comunicación

Autores

Vladimir Andocilla Rojas

Coordinador general de Promoción de Derechos

Michelle Moretti

Dirección técnica de Promoción del Conocimiento

Coordinación de publicación, revisión y edición

María Fernanda Cedeño Égüez

Directora técnica de Promoción del Conocimiento

Corrección de estilo

Anastasia Valyanyuk

Dirección técnica de Promoción del Conocimiento

Diseño y diagramación

Diego Lara Tello

Noviembre 2021

Índice

Presentación.....	9
Introducción.....	11
Resumen del Caso Diario La Hora Vs Subsecretaría de la Administración Pública [SSNAP].....	12
Libertad de Expresión y el Derecho al Honor y Buen Nombre. Orígenes, Derechos Afines y Consideraciones.....	5.
Orígenes del Honor y Buen Nombre.....	15
Definición.....	15
Grecia Antigua.....	16
Imperio Romano.....	17
Cultura Germana en la Edad Media.....	18
En la Historia Española y la Cruz de Santiago.....	19
Culturas de Oriente.....	19
Algunas Consideraciones Históricas sobre el Honor.....	20
Sobre las Mujeres en el Siglo XIX e Inicios del XX.....	20
Época Colonial.....	20
Conclusiones Generales sobre los Orígenes del Honor.....	21
Derechos Afines con el Honor.....	22
Derecho a la Honra.....	23
Derecho a la Dignidad.....	26
Derecho a la Integridad Personal.....	28
Derecho a la Reputación.....	31
Vida Privada e Intimidad.....	34
El Honor y la Cosmovisión Indígena.....	36
El Honor en la Cosmovisión Indígena.....	42

Consideraciones de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas frente al Honor.....	43
Consideraciones para la vulneración del derecho al honor en relación a la libertad de expresión.....	43
El Libelo y la Real Malicia.....	44
Responsabilidad Ulterior.....	46
Vulneraciones del Derecho al Honor y Derechos Afines.....	49
Injuria, Calumnia, Insulto, Difamación y Ofensa.....	49
Expresiones de Odio.....	53
Referencias.....	56
<i>Caso La Hora y su Impacto en la Libertad de Expresión.....</i>	68
Antecedentes.....	68
Circunstancias del Caso.....	68
Corte Constitucional y Jurisprudencia Vinculante.....	70
Problemas Determinados en la Sentencia.....	72
Libertad de Expresión e Información de Interés Público.....	73
Libertad de Expresión y Derecho a la Rectificación o Respuesta.....	77
Legalidad.....	80
Necesidad.....	81
Estricta Proporcionalidad.....	81
Condiciones de Equidad.....	81
Real Malicia.....	84
Reporte Fiel.....	84
Derecho al Honor y el Buen Nombre.....	85
Referencias.....	88

Presentación

El Consejo de Comunicación tiene la responsabilidad de promover la libertad de expresión y, en este marco, salvaguardar la integridad de los trabajadores de la comunicación, conforme las atribuciones que están contempladas en la normativa vigente. En ese contexto, para nosotros, es fundamental el análisis y la reflexión propositiva sobre los avances en materia jurídica, como una forma de aportar al debate y ejercicio de los derechos a la comunicación e información.

La publicación “Libertad de expresión y el derecho al honor y buen nombre. Análisis del caso del diario La Hora vs Subsecretaría Nacional de la Administración Pública [SSNAP]” es parte de una serie de acciones encaminadas a ese objetivo; sobre todo, considerando la trascendencia de la decisión constitucional en referencia a los derechos del honor y buen nombre, en el ámbito de la competencia institucional. A su vez, es una oportunidad de reconocer la lucha de periodistas, como los implicados en el mentado caso, para proteger su labor como parte fundamental de la democracia.

Creemos firmemente que periodistas y medios de comunicación merecen la seguridad absoluta para ejercer sus labores mismas que, cuando son ejercidas de manera responsable, son uno de los nexos que tiene la ciudadanía para mantenerse informada y, con ello, generar una opinión pública sentada en las bases de la transparencia y la máxima difusión.

Por tal motivo, el enfoque de este y otros insumos

generados en nuestra Institución, realizan un acercamiento a los conceptos jurídicos claves desde una mirada histórico-normativa; para, de esta manera, ofrecer el mayor número de herramientas para que el lector pueda comprender la importancia de lo actuado por la Corte Constitucional.

Esperamos este sea un insumo que motive el interés en la norma como un puntal para fortalecer la libertad de expresión y de prensa.

Jeannine Cruz
Presidenta del Consejo de Comunicación

Introducción

Como parte de sus atribuciones, el Consejo de Comunicación tiene la responsabilidad de desarrollar investigaciones relacionadas a la esfera comunicacional. En ese marco presenta la publicación: ***“Libertad de expresión y el derecho al honor y buen nombre. Análisis del caso del diario La Hora vs Subsecretaría Nacional de la Administración Pública [SSNAP].”***

Este documento se compone de tres secciones: la primera, resume el mencionado caso; la segunda, realiza un recorrido histórico-conceptual del honor y buen nombre e incluye derechos afines como la honra, la dignidad, la integridad personal, la reputación, la vida privada e intimidad; además, de consideraciones para su vulneración y un apartado especial sobre la cosmovisión indígena.

En un tercer momento, se realiza un análisis jurídico del caso, con especial énfasis en los derechos a la información de interés público, la rectificación, la respuesta, el honor y buen nombre en el marco de la libertad de expresión.

Esta publicación forma parte de una agenda institucional para la promoción de la comunicación y derechos conexos, como piedra angular de la democracia y la participación ciudadana.

Resumen del Caso Diario La Hora Vs Subsecretaría de la Administración Pública [SSNAP]

El 10 octubre de 2012, el diario La Hora publicó el artículo “2012: 71 millones en propaganda” (2012a) sobre el gasto en campañas publicitarias del gobierno nacional de ese entonces, con base en datos proporcionados por la Corporación de Participación Ciudadana. Al día siguiente, Oscar Pico, subsecretario de la Administración Pública, solicitó al medio de comunicación una rectificación aludiendo, entre otras cosas, que la información “no es objetiva ni confiable y mucho menos verificada” (Subsecretaría Nacional de la Administración Pública [SSNAP], 2012).

Frente a este pedido, el diario publicó la nota “Réplica” (La Hora, 2012b), donde se incluyó el antecedente general del hecho y se socializó parte del texto del Subsecretario Nacional de la Administración Pública quien:

[...] envió una carta en la que asegura que las cifras de la entidad son elevadas hasta un 736,37% respecto a la que la entidad presenta como datos oficiales. Además, el funcionario aprovecho para comentar el trabajo de la entidad.

“Ha sido desgastante y hasta infructuoso pedir en varias ocasiones a la Corporación que realice las rectificaciones del caso... cuestión a la que han hecho caso omiso” [...]. (2012b)

No satisfecho con la publicación, en octubre de 2012, el Subsecretario de la SSNAP interpuso una acción de protección en contra de la Editorial Minotauro S.A y

del diario La Hora donde, junto a algunos puntos, argumentó la vulneración del derecho a la rectificación y solicitó disculpas públicas (Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, 2012a). El diario rechazó dicha acción por considerar que lo expuesto en el artículo tiene como fuente la Corporación de Participación Ciudadana y, por tanto, procede una réplica.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la sentencia, ordenó una disculpa pública al medio (2012b); misma que se incluyó en la edición del diario La Hora, del 14 de noviembre (2012c). Si bien la parte acusada apeló, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha desestimó el recurso y ratificó la sentencia, con la consideración de que:

[...] el daño que una información agravante o inexacta puede ocasionar en la honra o intimidad de una persona, sea esta natural o jurídica, o sea al propio Estado, a través de sus diversos Entes (sic.), titular de derechos, entre ellos, obviamente la honra y el derecho que tiene a replicar información que puede afectar el buen nombre [...]. (2013)

Tras el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) procedió al análisis del caso y resolvió que:

[...] en cuanto al derecho al honor, para que la medida judicial restrictiva a la libertad de expresión ordenada por la autoridad judicial se justifique, debía demostrarse que existió una clara lesión al honor o reputación ajenas. No obstante, el honor es un valor referible a las personas individuales y

no a las personas jurídicas públicas, respecto de quienes es más correcto referirse a valores como el prestigio y la reputación, cuyos mecanismos de protección son distintos a aquellos previstos para el caso de conflictos entre los derechos al honor y la libertad de expresión. (Párr.103)

En las conclusiones de la sentencia constitucional se determinó que, en primera y segunda instancias, se vulneró la libertad de expresión en perjuicio de la Editorial Minotauro S.A y el diario La Hora; además, se dispuso varias acciones de obligatorio cumplimiento para con el Estado y la Función Judicial.

Cabe señalar que, tanto el caso como la resolución de la Corte Constitucional abordan otras aristas, pero solo se hace mención a aquello que se relaciona con el derecho al honor y buen nombre.

Libertad de Expresión y el Derecho al Honor y Buen Nombre

Orígenes, Derechos Afines y Consideraciones

Orígenes del Honor y Buen Nombre

A continuación, se realiza una revisión histórica y social del derecho al honor y buen nombre. Como punto de partida se considera que, como lo señalan varios instrumentos jurídicos, incluyendo la sentencia constitucional sujeta de este análisis: “[...] los derechos constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr. 28) y “[...] el Estado, en cuanto institución, no es titular de los derechos al honor [...]” (párr. 36); se deja sentado, entonces, que la idea se aborda desde los derechos humanos y su construcción.

Como sostienen autores como Rodríguez (2007), los derechos humanos no son humanos, sino que pertenecen al campo social; es decir, atraviesan un proceso para ser considerados como tal. En ese sentido, en los siguientes apartados se realiza una revisión de los orígenes y definición del honor y el buen nombre.

Definición

Como parte de las definiciones descritas por la Real Academia de la Lengua Española (2020) para el honor están:

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. (2020)

Estas concepciones, vigentes en la actualidad, no necesariamente expresan la dimensión que tiene el derecho que parten de la raíz misma de la palabra.

El honor viene del latín *honor* y *honoris*, términos utilizados para describir cualidades de personas que ostentan cargos públicos como rectitud, decencia, dignidad, reputación, entre otras similares (Eti, 2021). En la antigüedad, y hasta hoy, en cada cultura el honor adquiere su propio significado y alcance.

Grecia Antigua

Para la cultura griega, como consta en “*Hellas*” (Traducido por Grönbech, 1965), el concepto de honor se plasmaba en las voces: *time* [reconocimiento de la sociedad hacia la persona], *kydos* [conciencia de la propia valía] y *aidos* [sentimiento de reverencia o vergüenza que aleja a los hombres del error]; vocablos íntimamente ligados a las nociones de *areté* [virtud] y *thymos* [personalidad]. En concreto, ningún ser humano puede ser completamente feliz si no adquiere el honor en su doble vertiente, *kydos* y *time*; y, solo se puede llegar a este a través del *areté*.

En ese entonces, uno de los máximos honores era concedido por temas relacionados a la milicia. Para Platón, según Rodríguez (2017), el amor por el honor era una cualidad propia de la segunda casta, que correspondían a guardianes y guerreros; mientras que, para la primera casta de sabios, gobernantes o reyes y filósofos, tenían como virtud distintiva la sabiduría; es decir: la virtud para la primera casta era la sabiduría; y, para la segunda era la valentía estrechamente ligada al honor. Cabe mencionar que, ambas castas constituyeron la élite de la *polis* [República].

En suma, el honor ocupaba un sitio especial en la concepción griega, siendo una virtud dada para un grupo en exclusivo; más aún, en una época donde primaron las batallas y procesos de conquista.

Imperio Romano

Para el caso de los romanos, el honor tenía alta estima; hasta tenían su dios: Honos u Hónor. Este mantenía estrecha conexión con la diosa Virtus [valor]; prueba de ello es que el político y militar Cayo Mario levantó un templo conjunto (Gebhardt, S/A), lo que hace pensar que los valores que representan ambas deidades comulgaban en la práctica.

Otra particularidad en la Roma imperial fue el *ius honorum*, que tenía que ver con participar en el mando público, como parte del derecho civil político exclusivo de los *cives romani* [ciudadanos romanos]; dicho derecho se sumaba al *ius conubii* [matrimonio] y el *ius commercii* [comercio] (Bravo, 1998). Otro rasgo, de esta época de guerra y conquista, es que lo militar tenía una fuerte carga social y el honor adquiría un sentido fundamental.

En el año 44 a.c., en *De officiis* [Los deberes], obra considerada como un “planteamiento romanizado de ética cívica a partir de un modelo griego de virtudes según la doctrina estoica” (Traducido por I. García, 2018, p.7), el jurista, político, filósofo, escritor y orador romano Marco Tulio Cicerón menciona varias ideas referentes al honor como: “[...] la gloria suprema y acabada se basa en estas tres cosas: si la masa nos aprecia, si nos es leal, si con particular admiración nos considera merecedores de honor” (p.88); o, “[...] es cometido peculiar de quien ocupa un cargo público ser consciente de que desempeña el papel

de la ciudad y que debe conservar su dignidad y honor” (p.68); es más, coloca al honor como parte de la gloria junto a la benevolencia y la lealtad para, en suma, darle el rango de virtud romana exclusiva de ciertos grupos.

Cultura Germana en la Edad Media

Para el caso de los pueblos germanos, el honor constituía el valor supremo que determinaba su vida en todos los aspectos; Kriek (2005) describe este sentir como: “Todo poder, toda propiedad, todo vínculo y toda actividad están al servicio del honor, al cual, llegado el caso, se sacrifica incluso la vida sin reparo y sin la menor vacilación” (p.154).

El honor venía de fuera y “[...] consiste básicamente en el respeto y reconocimiento logrado entre sus semejantes” (Rodríguez, 2007, p. 37); idea que se integra a lo expresado por Kuhn (1938) sobre la moral germánica: toda su ética giraba en torno a lo honroso y lo deshonroso y estos son medidos por honor, considerado la razón de la vida misma. Es más, recoge Rojas (2012) de varios investigadores, existía la posibilidad para militares y hombres libres de lavar el honor, de cualquier forma, en el ejercicio de su derecho a la *faida* [venganza] contra el autor del crimen quien, a su vez, también tenía el derecho a rechazar cualquier reparación de considerar que el reclamo fuese erróneo.

La concepción del honor desde la visión germánica se extendió hacia toda Europa medieval, siendo la Caballería una de las más emblemáticas (Rodríguez, 2017). En resumen, lo dicho hace suponer que el honor tenía una fuerte carga para esta cultura que, si bien provenía de la relación social, afectaba directamente al individuo como

tal; además, de ser algo que debe ser alcanzado y preservado como base de la vida misma.

En la Historia Española y la Cruz de Santiago

En la España medieval, según Medrano (2002), el hidalgo o *hijodalgo* [hijo de algo] representaba el honor; y, sobre este presupuesto se engendran aquellos caballeros cuyo fin era servir al rey, a su patria, a su estirpe y a su dios; un dogma que se prolonga hasta el siglo XVII, durante los procesos de guerra y conquista.

Según investigadores como Vizcarra (1932), la Cruz de Santiago es considerado uno de los símbolos heráldicos del honor sin mancha que profesaban los caballeros de ese entonces. Dicho símbolo era propio de la Orden de Santiago y, posteriormente, se convirtió en emblema nacional que se utiliza aún en la actualidad.

Culturas de Oriente

Lo evidencian varios estudios, y se puede denotar hoy en día, el honor no es exclusivo de las culturas de occidente.

Un paradigma emblemático es el japonés con el *bushido* [el camino del guerrero], cuyo elemento capital es el honor (Nitobe, (2018 (1905))); mismo que implica una conciencia de la valía y dignidad personal. Dicho honor es algo apreciado por los samuráis como *summum bonum* [bien supremo], por el cual sacrificarían hasta la vida; en el texto “Alma Japonesa” (Gómez (2014 (1912))) consta como parte de las cinco grandes virtudes del *bushi* [guerrero]: la lealtad, la piedad filial, la justicia, el valor y el honor; en conjunto son los ejes del *bushido* [el camino del guerrero].

En China las concepciones son similares. Por mencionar un rasgo recogido por Alonso y Medrano (1999), como parte de las normas éticas del Templo de Shaolín, la sexta de las ocho palabras del sistema espiritual del *Xin Yi* es *Chi* [vergüenza y deshonra]: se lo plantea como algo que hay que evitar de cualquier forma y, de ser el caso, reconocer y rectificar.

Tanto la japonesa como la china son ejemplos de la cultura oriental en relación a la relevancia que tiene el honor, mismo que guarda una necesidad común de ser protegido y alcanzado; concepción que se mantiene en ciertos ámbitos y grupos bajo la misma lógica ancestral.

Algunas Consideraciones Históricas sobre el Honor

Sobre las Mujeres en el Siglo XIX e Inicios del XX

Para el siglo XIX y hasta inicios del XX, “la virginidad era honor” (Rodríguez, 2007, p. 39) solo en las mujeres; tal es así, que el honor llevado al campo de la sexualidad, convertía a las prostitutas en parias.

Si bien esta concepción no era una idea que inició en los siglos señalados, fue en esos tiempos cuando tomó fuerza e impuso este peso social y moral en las mujeres que se mantiene en ciertos ámbitos hasta la actualidad; esto promovido, mayormente, por temas religiosos. Cabe señalar que, hoy por hoy, esta idea es motivo de debate y disputa; por ello, forma parte de los cuestionamientos en lucha por los derechos de las mujeres.

Época Colonial

Para vincular las ideas sobre el honor a la realidad ecuatoriana, se puede mencionar la conclusión del estu-

dio de Büschges (1997): “El honor fue reclamado sobre todo para o por la capa alta de la sociedad, es decir, la nobleza o los nobles a veces también la hidalguía o los hidalgos y por los que querían pertenecer a este grupo” (p.16).

Esto significó, por ejemplo, que en esos tiempos los quiteños reclamaban este derecho como exclusivo de la clase alta, con linaje y renombre en sus apellidos, quienes ostentaban los más altos valores morales. Por otra parte, los plebeyos no podían reclamar dicho derecho por ser considerados impuros y de segunda clase; a este grupo pertenecía la gran mayoría del pueblo, incluyendo aquellos humanos esclavizados que, en muchos casos, no eran considerados personas siquiera.

Conclusiones Generales sobre los Orígenes del Honor

Previo a la reflexión del honor y el buen nombre como parte de los derechos fundamentales, es necesario partir de un entendimiento desde un espacio y un tiempo específicos: “el honor es el contexto” (Rodríguez, 2007, p. 50), es decir, no se lo puede entender sin el ambiente, la cultura, la temporalidad y demás factores que inciden en el entorno local y mundial.

Para cada cultura y época expuestas brevemente, el honor adquiere una relevancia que se desprende desde la sociedad hacia la persona y es la persona la que le da importancia, acorde con el entorno en el cual nació o fue criada. Si bien el honor, por lo general, tendía a evocar o provocar lo mejor de la sociedad; no siempre reflejó sentidos positivos en casos como: la mujer y la cosificación de su cuerpo a través de un hecho que compete al ámbito de la sexualidad; así también, ser motivo o forma de cierto tipo de discriminación *per se*.

Derechos Afines con el Honor

En este apartado se desarrollarán algunos derechos relacionados al honor, con el objetivo de establecer sus conceptos y ámbitos de aplicación.

A manera de antecedente, el derecho como tal: viene del latín *directum*, “que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido” (Cano, S/A); y, en general, dicen Flores y Carvajal (1986), son el conjunto de normas jurídicas, creadas por un Estado para regular la conducta de las personas y, de ser el caso, se prevé una sanción en caso de incumplimiento.

Existen los derechos fundamentales que son aquellos que están reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado (Chiriboga y Salgado, 2005). Estos son fundamentales en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y demás convenciones internacionales.

Los derechos humanos, definidos por la Organización de las Naciones Unidas [ONU], son aquellos que toda persona, sin importar su raza, sexo, etnia, lengua, nacionalidad o religión, posee como derechos inherentes desde su nacimiento. Incluyen el derecho a la vida, a la libertad o a la no esclavitud ni a torturas (Agencia de la ONU para los Refugiados [ACNUR], 2021). Se hace esta precisión para considerar que los derechos expuestos a continuación caben en este marco jurídico y, por tanto, su ejercicio y protección son de relevancia a nivel individual y social.

Dicho esto, se procede a conceptualizar los derechos a la dignidad, la integridad personal, la honra, la reputación, la vida privada y la intimidad; además, establecer su vinculación y diferencia frente al honor, con la arista de la libertad de expresión.

Derecho a la Honra

En varios instrumentos de alta jerarquía se contempla la protección del derecho a la honra. Por mencionar algunos, en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (1948) se considera que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (Art. 5); y, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) determina que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Art. 12)

Especialistas como Fuentes (2011) sostienen que no existe una precisión sobre la definición de la honra como tal, por lo que algunas reflexiones jurídicas son de utilidad para entender este derecho. La Corte Constitucional de Colombia (2002), en su sentencia 489/02, describe la honra como...

[...] un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad [...] es la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. (2002)

Para establecer la relación entre el honor y la honra, parafraseando a Echeverría (2019), pueden en cierto punto jurídico considerarse como sinónimos; sin embargo, el alcance es distinto: el honor es una cualidad general; mientras que la honra tiene un carácter subjetivo y tiene que ver con las virtudes que el ser humano posee para conectarse con la colectividad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2013) dice:

Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve. (Párr. 11)

Es decir, hay una vinculación directa entre estos dos derechos en la medida que coexisten en su conceptualización.

En el ámbito de la libertad de expresión y pensamiento, resulta un referente el caso Palacio Urrutia Emilio y Otros (Corte Nacional de Justicia, 2012), mejor conocido como el caso El Universo, donde el entonces presidente de la República, Rafael Correa, consideró que la publicación “No más mentiras” (Palacios, 2011), sobre los hechos relacionados al 30S¹, vulneró su derecho a la honra y el buen nombre. A

¹El 30 de septiembre de 2010, conocido como 30S, inició por el descontento policial por una supuesta reducción de beneficios salariales y eliminación de bonos, sumado a un intento golpista de ciertos grupos. Durante ese día, los aeropuertos de Quito y Guayaquil fueron tomados por miembros de la FAE; varias dependencias públicas como el Ministerio de Defensa y la Asamblea fueron bloqueadas por soldados, oficiales y guardias, entre otros. La violencia mayor se desató cuando el Presidente Rafael Correa fue agredido en un recinto policial y retenido en el Hospital Policial; su liberación se dio en el marco de un operativo que sumó a lo ocurrido muertos y heridos. (Fiscalía General del Estado, 2015)

la fecha del caso, se relaciona en el Código Penal (2012 (1971)), la injuria como delitos contra la honra como:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto. (Art. 489)

Cabe señalar que, para 2021 este apartado no consta en el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2021 (2014)) y desarrolla el “delito de calumnia” (Art. 182). contra el honor y el buen nombre

Aun así, vale destacar este caso porque, si bien está pendiente la resolución de la Corte IDH, lo expresado hasta julio de 2021 sienta un precedente en cuanto a los alcances de la libertad de expresión y la honra de los funcionarios públicos pues: éstos, al estar expuestos a un mayor escrutinio público (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000), deben tener un mayor nivel de tolerancia a la crítica y opinión (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2008) en aras de proteger la libertad de expresión frente a cualquier intromisión de aquellos que puedan abusar del poder (Reclutamiento para la Libertad de Expresión, 2011); eso no significa que se desconoce el derecho al honor de aquellos que ejercen o aspiran a una función pública, pero sí los obliga a asumir las implicaciones del cargo que, de manera libre y personal, eligieron.

Se puede considerar una frontera permeada entre el honor y la honra. Es así que, en varios documentos se

mencionan estos derechos de manera concatenada o como sinónimos.

Derecho a la Dignidad

En la Constitución Ecuatoriana (2008) el derecho a la dignidad es nombrado en varias partes del articulado; por mencionar un punto, consta en los Principios para el ejercicio de los derechos:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Art. 11, Núm. 7)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] con frecuencia hace alusión a la dignidad humana “[...] cuando habla de ataques a la vida y la integridad física, incluido el límite que ella supone para acciones contra una persona privada de libertad” (Thompson y Antezana, 2011, p.142).

Para ilustrar el derecho a la dignidad en el campo de la libertad de expresión, está el Caso López Álvarez Vs. Honduras ² (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2006); aquí, se describen las afectaciones directas a la dignidad e integridad de Alfredo López

² López Álvarez, miembro del pueblo indígena garífuna de Honduras, estuvo detenido ilegalmente por más de 5 años; tiempo en el cual recibió toda clase de malos tratos físicos y psicológicos, incluyendo la prohibición de utilizar su propio idioma para comunicarse. La Corte IDH dictaminó que esto último constituye un acto de discriminación que atenta contra la libertad de expresión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Álvarez, miembro del pueblo indígena garífuna de Honduras, quien estuvo detenido ilegalmente durante cinco años. Durante su condena sufrió de daños inmateriales como: tratos crueles y degradantes, falta de atención médica, reclusión inhumana e insalubre, hacinamiento, prohibición de hablar su idioma materno y alejamiento de su familia; por otro lado, se señala en las conclusiones, la afectación a la libertad de expresión al impedir el derecho del prisionero a utilizar su idioma, mismo que tiene convergencia directa con el derecho a hablar.

En el citado caso se establecen las formas en que se puede afectar la dignidad de una persona, tanto en lo físico como en lo psicológico. Y, más allá de las razones del encarcelamiento, se atentó contra este derecho fundamental propio de los seres humanos, incluso cuando sean sujetos de detenciones.

En otro aspecto general, en materia de garantías, la dignidad está asociada directamente a la seguridad humana en todas sus dimensiones: económica, salud, ambiental, personal, comunitaria, alimentaria y política (Thompson y Antezana, 2011). En la Declaración sobre Seguridad en las Américas (2003) dice que “[l]as condiciones de la seguridad humana mejoran mediante el pleno respeto de la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, [...]” (II. Valores compartidos y enfoques comunes, Núm. 4, Lit. e); el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Naciones Unidas, 2005), en seguridad humana, menciona:

Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las per-

sonas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano. [...]. (Párr. 143)

En suma, la dignidad tiene que ver directamente con el ejercicio pleno del derecho a la seguridad humana.

La diferencia entre honor y dignidad, entonces, se da en la medida que el primero refiere a lo social y el segundo a lo individual; por ello, “todo ataque al honor de la persona es un ataque a la dignidad, pero no todo ataque a la dignidad de la persona es un ataque contra el honor” (Rodríguez, 2007, p. 94). Dicho de otro modo, atacar al honor implica afectaciones al ser social; mientras que, el ataque a la dignidad afecta al ser natural.

Derecho a la Integridad Personal

Como parte de los derechos a la libertad, contemplados en la Constitución de la República (2008), el derecho a la integridad personal contiene:

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...]
- c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
- d. La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Art. 66, Núm. 3)

La integridad personal “[...]” o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su exis-

tencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” (Afanador, 2002, p.147). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) constan en sus implicaciones:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Art. 5)

Una de las afectaciones directas a la integridad personal es la tortura. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) la define como:

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Art. 1)

La integridad personal en ámbito de la libertad de expresión se presenta en el caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia³ (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012). En este, se determinó que fue violado el derecho a la integridad personal del periodista Vélez por la agresión que sufrió por parte de miembros del Ejército Nacional.

Si bien los juzgados de Colombia reconocieron el hecho, la Corte IDH determinó su gravedad por los niveles de violencia ejercidos contra el periodista: lesiones importantes, hospitalización y posterior incapacidad temporal. A su vez, se hizo referencia a la vulneración de la libertad de pensamiento y expresión en las conclusiones, ya que Vélez estaba en cobertura de manifestaciones públicas y la afectación a su integridad personal impidió que se genere información para los posibles destinatarios.

En otra arista de las afectaciones en contra de la integridad personal, una de las más extremas vinculada a la tortura, es la desaparición forzada. Esta es considerada como un delito de lesa humanidad; y, su nivel de gravedad es sumamente alto ya que, según lo dicho por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001), el victimario busca eliminar a la persona de la faz de la tierra, al tiempo que afecta a su familia y a la humanidad.

³ El periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo sufrió acoso y amenazas de parte de oficiales del Ejército colombiano debido a su cobertura en protestas en contra del gobierno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existió un atentado contra la libertad de expresión al impedir el trabajo de cobertura que estaba realizando durante una protesta pública. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012)

En suma, con base en lo descrito, se aplica la misma diferencia del honor con la dignidad: la integridad es un derecho que implica las afectaciones directas al individuo en la parte física, sin desestimar los alcances que pueden darse en la desaparición forzada; mientras que el honor tiene una dimensión social.

Derecho a la Reputación

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) estipula la reputación como parte de la protección de la honra y de la dignidad, por ello:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (Art. 11, Núm. 2)

Con base en Arce y Tantaleán (2014), el honor tiene un carácter objetivo, mismo que se ha tratado previamente; y un carácter subjetivo, al que corresponde la reputación. En ese sentido, esta...

[...] proviene de un juicio de valor de los demás, desde afuera, tal opinión calificativa solamente será posible cuando haya “algo” que valorar. Ese “algo” que valorar estaría conformado, entre otros, por nuestras actitudes, méritos y deméritos, conductas e inconductas, formas de trato, y hasta pensamientos (siempre y cuando los lleguemos a manifestar). (p. 8)

Por tanto, la reputación es el resultado de la valoración que los demás hagan del comportamiento de la

persona.

Para ilustrar como se establece el derecho a la reputación en el marco de la libertad de expresión, está lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (1996), el caso Francisco Martorell vs. Chile⁴, en relación a la prohibición del libro “Impunidad Diplomática”, que versa sobre la salida de Chile de un exembajador argentino. Lo expresado por la CIDH incluye señalamientos sobre la prohibición de la censura previa en el caso de información de interés público sobre un funcionario:

[...] las disposiciones del artículo 11 no pueden interpretarse, por los órganos del Estado de tal forma que resulten en una violación del artículo 13 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa. (Párr. 72)

La Comisión determinó que, si bien se reconoce el derecho a la reputación de una persona en los márgenes expuestos, de ninguna forma se puede coartar la libertad de expresión, porque eso afectaría la libertad de información. Cabe sí, la posibilidad de responsabilidades ulteriores, es decir, una vez socializado el documento, tomar alguna acción, tema que se abordará más adelante.

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), so-

⁴ Francisco Martorell publicó el libro Impunidad Diplomática donde se incluyó temas relacionados a las razones de la salida de un exembajador argentino de Chile. Si bien la obra fue publicada y difundida en Argentina, Chile censuró su ingreso, distribución y circulación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que existió censura previa y se vulneró la libertad de expresión. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1996)

bre ponderación entre la libertad de expresión y la reputación y otros derechos dice:

[...]. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad. Sin embargo, es claro—como se mencionó anteriormente—que el ejercicio del derecho a la honra, dignidad y reputación debe armonizarse con el de la libertad de expresión, puesto que no ocupa una jerarquía o nivel superior. (Párr. 103)

Además de afirmar en reiteradas ocasiones lo dicho en el Párrafo 103, también se reconoce que: si bien en ciertos casos puntuales debe primar el interés público cuando se refiera a la reputación u otros derechos conexos, sobre todo, en figuras o funcionarios públicos, la libertad de expresión tiene la misma jerarquía frente a otros derechos por lo que no se puede hacer un uso desmedido de esta; es decir, debe existir una correcta ponderación de derechos y no un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

En lo referente a la relación entre honor y reputación, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 048-13-SEP-CC (2013) señala que:

Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás. La violación de este derecho al honor ocurre cuando públicamente se

imputa a una persona hechos falsos que menoscaban su reputación o atentan contra su autoestima. (p. 10)

Con base en lo expresado por la Corte, se puede decir que existe una estrecha relación entre el honor y la reputación, con la especificidad que tiene cada uno de estos derechos en su alcance.

Vida Privada e Intimidad

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) consta, como derecho fundamental, que ninguna persona puede ser “[...]objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia [...]” (Art. 12); además, marca la necesidad de que el Estado proteja al individuo contra tales injerencias. Así mismo, en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se reconoce y garantiza por parte del Estado, entre otras cosas, el “derecho a la intimidad personal y familiar” (Art. 66, Núm. 20). El derecho a la intimidad como tal...

[...] protege jurídicamente un ámbito de autonomía constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial a la intimidad. (García, 2005)

La vida privada incluye como eje central la intimidad (Gómez, 2009). Sin embargo, lo dirán investigadores

como Gómez (2009), este derecho se ve limitado por la libertad de expresión en la medida que sea información de interés público, sobre todo, en temas relacionados a servidores o aspirantes a cargos públicos o personajes públicos.

El caso *Fontevicchia y D'amico v. Argentina*⁵ (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2011) sirve para ilustrar lo dicho. En este, la Corte IDH determinó que la difusión de información acerca de un hijo fuera del matrimonio del entonces presidente argentino Raúl Menem no era un atentado contra la intimidad, como se juzgó en tribunales locales, sino que pertenecía al dominio público y era de interés público por lo que no cabe responsabilidad ulterior.

Al respecto la Corte IDH (2011) dice:

[...] dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan. (Párr. 59)

La diferencia y vinculación entre el honor y la vida privada e intimidad cabe al reiterar que la primera per-

⁵ Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, director y editor de una revista respectivamente, fueron condenados civilmente por una serie de publicaciones relacionadas al expresidente argentino Saúl Menem y su hijo fuera del matrimonio. La Corte Suprema de Justicia de Argentina consideró que el derecho a la vida privada del primer mandatario había sido violado al publicar los artículos; pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la información publicada era de dominio público y, por tanto, no cabe la responsabilidad ulterior. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2011)

tenece al ámbito social, mientras que la segunda, si bien pertenece a lo personal, está limitada por la libertad de expresión cuando refiera a información de interés público.

El Honor y la Cosmovisión Indígena

Para comprender una cultura diferente a la occidental, se deben explicar los hechos sin juicios de valor, sin pre-conceptos elaborados desde otras visiones. En ese sentido, para hablar de cómo se aplican los derechos en la cosmovisión indígena, es menester comprender la justicia indígena como tal.

En la Constitución ecuatoriana de 1998 fue la primera vez que el Estado se definió como “pluricultural y multiétnico” (Art. 1); así como, se formalizó la existencia de los pueblos indígenas y afros que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y se dio paso a los derechos especiales y colectivos. Este reconocimiento es el resultado de un proceso histórico de reivindicación de los propios pueblos y nacionalidades quienes, posteriormente, lograrían ampliar sus derechos en la actual Carta Magna.

Es así que, hoy por hoy, Ecuador es considerado un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 1). A los pueblos y a las nacionalidades indígenas se los reconoce como parte de este Estado, único e indivisible; a quienes, además, se respeta su “derecho propio o consuetudinario” (Art. 57, Núm. 10) y el ejercicio de derechos colectivos, que incluye la “justicia indígena” (Capítulo cuarto, Sección segunda) que, en la práctica significa que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdic-

cionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (Art. 171)

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) está presente un apartado que dicta que los Estados, en conjunto con los implicados, desarrollen procesos para que se reconozcan aspectos como sus leyes.

En definitiva, existe la justicia indígena que es reconocida y respetada jurídicamente, pero no es absoluta porque los pueblos y las nacionalidades son parte del Estado; sobre todo, en aquellas prácticas que puedan atentar contra los derechos fundamentales de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, no se puede generalizar cuando se habla de justicia indígena ya que cada pueblo y nacionalidad tiene sus propios códigos y normas de convivencia; sin embargo, comulgan en ciertos aspectos que se puede tratar de manera general. Con base a información del extinto Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (2011) [competencias que asumió el Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades], se puede decir que están...

[...] organizados y estructurados colectivamente, dicha estructura socio organizativa es fundamen-

tal para la ejecución de cualquier proyecto o actividad, es así que la administración de justicia se realiza utilizando la misma estructura organizativa existente. (p. 52)

Dicha organización se basa en el ayllu [familia] que, a su vez, se vinculan en comunidades; estas últimas tienen un Consejo de Gobierno Comunitario y las decisiones que se toman en las Asambleas Generales; además, el Consejo de ancianos y demás autoridades reconocidas al interior, también participan en las decisiones que son pensadas, fundamentalmente, en el bien de la comunidad.

El derecho indígena difiere en gran medida del occidental ya que se funda en el espíritu comunitario: “El Derecho Indígena no busca hacer daño a aquella persona que ha cometido un delito, al contrario se intenta solucionar el problema identificado, de manera comunitaria” (p. 56), además, es necesario la sanción o el resarcimiento para recuperar la armonía; a esto se suma que los pueblos y las nacionalidades indígenas tienen una relación estrecha con la naturaleza, al considerar ser parte de un todo.

Los procesos de justicia indígena se aplican en sus jurisdicciones⁶; lo que no exime a las personas que pertenezcan a pueblos y nacionalidades de enfrentar la justicia ordinaria.

Para explicar de mejor manera cómo funciona lo dicho, se tomará el caso Olivo [miembro de la comunidad

⁶ El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 171)

indígena kichwa] vs. Justicia ordinaria⁷ (Corte Constitucional del Ecuador, 2014) donde la sentencia determinó que hubo una correcta participación de la justicia ordinaria, al ser un caso que está relacionado a la vida de una persona; y, por otro lado, se determinó que los medios de comunicación provocaron efectos negativos contra las personas, pueblos y nacionalidades indígenas.

Pedro Torres, como consta en la sentencia constitucional (2014), dice sobre el bien protegido desde la cosmovisión indígena:

[...] el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual sino en cuanto es partícipe de la familia (ayllu) o comunidad, en cuanto lleva una vida de ayllu o de familia y de comunidad y de lo que se busca proteger es precisamente esto: la vida en cuanto al valor de convivencia en común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean. Cuando alguien mata o asesina a alguien, se busca antes que nada, la solución del “problema” social o de la “problemática familiar” [...]. (p. 22)

Es decir, lo que se protege es la comunidad y la vida en comunidad. Sin embargo, pese a que se respetaron los

⁷ En la Concha, Parroquia de Zumbahua, Provincia de Cotopaxi, un miembro de la comunidad Kichwa denunció la muerte de su hermano. Las autoridades indígenas encontraron a cinco miembros de la comunidad culpables del hecho y, como sanción, los sometieron a castigos físicos. Los medios de comunicación calificaron el hecho como un acto de barbarie; las autoridades ordinarias intervinieron e iniciaron un proceso penal por delito de homicidio.

El hermano del occiso interpuso una acción en la Corte Constitucional del Ecuador y esta sustentó lo actuado por la justicia ordinaria por ser un tema relacionado a la vida; y, además, ordenó a los medios de comunicación y a ciertas autoridades que, en caso de que se aborden temas de este tipo, se proporcione un espacio para que las comunidad indígenas puedan explicar su cosmovisión.

mecanismos de sanción de la justicia indígena, al tratarse de personas que asesinaron a un individuo, los acusados debieron someterse a la justicia ordinaria.

Por otra parte, más allá de las implicaciones para dichos acusados, la sentencia hizo hincapié en la responsabilidad de los medios de comunicación al difundir información desnaturalizada porque desvalorizaron el sistema de justicia indígena al no contextualizar los castigos a los que fueron sometidos los infractores.

En la misma sentencia, se reconoce la falta de información y desarrollo entre la justicia ordinaria y la indígena; para el caso, ordenó que se incorpore especialistas en medios de comunicación para solventar cualquier explicación que se relacione con pueblos y nacionalidades.

En resumen, la cosmovisión indígena parte del sentido de la comunidad por sobre el individuo y, al aplicar un derecho occidental, no solo se apela a una persona, sino de la comunidad; es lo que se conoce como Derechos Colectivos. Estos son reconocidos en la Constitución del Ecuador (2008) y en documentos de alta jerarquía como el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989).

Los derechos colectivos se caracterizan, según investigadores como Chávez (2005), porque frente a su violación, todos son titulares de derechos y no son tratados como individuos aislados, sino como miembros de una colectividad y sus beneficios son indivisibles entre el colectivo demandante.

En el caso Resguardo Yaguará vs. El Tiempo⁸ (Corte Constitucional de Colombia, 2013), la Corte Colombiana

da luces de cómo identificar cuando se vulnera el derecho al honor y buen nombre de un pueblo o nacionalidad indígena. Más allá del fallo de la Corte, para identificar si hubo una vulneración precisa, entre otras cosas, que se necesita identificar al individuo o colectivo que ostenta el derecho, caso contrario se desestima el caso.

En el hecho en cuestión, la información se socializó de manera genérica y no se hizo alusión a ninguna comunidad en específico, por lo que no procedía la demanda. Se reconoció la posibilidad de demandar el derecho al honor como colectivo, pero en el marco de la libertad de expresión, solo cabe una vulneración cuando se precisa el pueblo o la nacionalidad indígena de los que se habla.

En suma, en la justicia ordinaria el honor y buen nombre se aplica tanto para la persona como para la comunidad indígena como un derecho colectivo; y, por otra parte, la afectación contra un indígena, es percibida como un atentado contra la comunidad; esto último no significa que aplique en el derecho occidental, pero debe considerarse al momento de emitir información en medios de comunicación social o cualquier forma de expresión.

El Honor en la Cosmovisión Indígena

Como contraste del punto anterior, se presentan al-

⁸ Un periodista del diario El Tiempo de Colombia afirmó que un grupo subversivo armado manipuló a comunidades indígenas para obtener títulos de tierras. Una de las comunidades interpuso un recurso de amparo por considerar que se vulneró su derecho a la honra, al buen nombre, entre otros temas. La Corte de Colombia no dio paso al considerar que no había una identificación del grupo humano que se sintió aludido. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

gunos rasgos propios del honor como parte de la cosmovisión indígena. Ya que no se pueden generalizar, dada la diversidad de enfoques de los pueblos y de las nacionalidades, se toma como ejemplo a las comunidades andinas.

Desde tiempos inmemoriales, como dan cuenta varios investigadores, estas realizan celebraciones en honor a sus dioses como: Inti [Sol] y Killa [Luna]. Dichos festejos son en momentos específicos del año como: el Inty Raymi en el solsticio de invierno; el Kulla Raymi en el equinoccio y en homenaje a la fecundidad; y el Pawkar Raymi en solsticio de primavera, entre otros.

Las celebraciones no son la única forma en que se expresa el honor; sin embargo, es una de las más tangibles para entender que el honor es dado a los dioses como una forma de agradecimiento por las bondades recibidas; eso, sumado al sentido de pertenencia a la comunidad y unidad que se tiene con la naturaleza.

Sin embargo, se debe considerar que las celebraciones en honor a dioses indígenas, por hoy, están permeadas por la tradición mestiza. Investigadores como Toaza (2017) sostienen que, lejos de permitir la celebración de la nación pluricultural, se encuentran enmarcados en procesos de folclorización.

Tal afirmación hace pensar cómo ciertos procesos restan valor a las concepciones originales y, en vez de ser espacios de reconocimiento, son mermados por lo mestizo. En ese sentido, una celebración en el honor a los dioses indígenas puede caer, hasta cierto punto, en lo superficial si no se tiene un entendimiento de la cultura y la diversidad; un aspecto que se puede trabajar y fortalecer

desde los medios de comunicación.

Consideraciones de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas frente al Honor

Como se desarrolla en este apartado, existe un doble entendimiento del honor en el marco de la cosmovisión indígena: como derecho fundamental del que, también, participan pueblos y nacionalidades de manera individual y colectiva; y, al interior de las comunidades, puede considerarse, entre otros elementos, como algo que es propio de sus deidades y de su identidad cultural.

Ambas vías conviven en la actualidad y si bien el texto está dedicado a la reflexión del derecho, cabe resaltar que existe reconocimiento a todo aquello que representa la cosmovisión indígena, tanto por instrumentos nacionales como internacionales, que debe ser abordada en el debate de los contenidos de los medios de comunicación social, no solo desde la visión occidental, sino desde aquellos que son directamente implicados para un ejercicio pleno de la libertad de expresión.

Consideraciones para la vulneración del derecho al honor en relación a la libertad de expresión

En los siguientes puntos se desarrollan temas a considerar al momento de evaluar la vulneración del honor y buen nombre en el marco de la libertad de expresión, como el libelo y la real malicia; así mismo, de la responsabilidad ulterior como uno de los mecanismos legales para apelar a la vulneración de cualquier derecho en referencia a “medios de comunicación social” (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, Art. 5).

El Libelo y la Real Malicia

El Libelo es la difamación escrita o publicada y el

perjuicio siempre se presume (Bertoni 2000); ...

[...] si la manifestación es verbal y se imputa la comisión de un crimen –entre otros ejemplos–, se llama slander per se, y el daño también se presume. A su vez, el libelo se divide en per se, cuando la difamación surge claramente de las palabras, y per quod cuando el que recibe la expresión debe conocer algo más para entender el sentido difamatorio. (p.260)

El caso New York Times vs. Sullivan (US Supreme Court, 1964) se basa en la estimación de un libelo: el eje de discusión fue un anuncio en el periódico, en 1960, solicitado por Comité para Defender a Martin Luther King y la Lucha para la Libertad en el Sur, sobre la lucha por los derechos civiles; Sullivan demandó una acción por libelo debido a que, como supervisor de la Policía, consideró que fue involucrado en las falsas declaraciones como parte de la publicación.

Frente a lo expresado por la parte acusadora, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que no basta con probar que la declaración publicada en el New York Times era falsa sino, también, que se actuó con real malicia; por tanto, la decisión previa contra el medio fue desestimada.

Entiéndase como real malicia, según el juez Goldberg, quien estuvo a cargo del caso New York Times vs. Sullivan, es necesario que se impida...

[...] ser indemnizado por razón de una con conocimiento de que era falsa o con una temeraria

despreocupación acerca de su verdad o falsedad manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. (Traducido por Bertoni, 2000, p.143)

En el Figura 1 se genera un ideograma de cómo entender cuándo es libelo, con base en los conceptos expuestos:

Figura 1

Libelo y Real Malicia



Nota: elaborado por los autores

En resumen, si bien una expresión puede ser una acusación falsa comprobada, requiere que se demuestre la real malicia para ser considerada un libelo, con el fin de garantizar y proteger el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Responsabilidad Ulterior

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019), considera que la responsabilidad ulterior es...

[...] la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley. (Art. 19)

Específicamente, para los medios de comunicación social, se establece en la misma normativa que se aplica “[...] cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona” (Artículo, 20); es decir, se encuentra al margen todo aquello que se considere espacios de opinión u opinión personal.

Esto último está en concordancia con la Constitución de la República (2008), en el punto sobre Comunicación e Información dicta que si bien, de forma individual o colectiva, existe el derecho a “[...] buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general [...]” (Art. 18, Núm. 1); se plantea la responsabilidad ulterior.

En cuanto a la aplicabilidad de la responsabilidad ulterior, cabe lo expresado en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) sobre la libertad de pensamiento y expresión como un derecho que...

[...] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Art. 13, Núm. 2)

Es decir, de no existir estas dos excepciones para una censura previa, la responsabilidad ulterior se aplica una vez dado el hecho, mismo que tiene que ser evaluado en relación a temas como el interés público para estimar si procede o no.

Por mencionar un hecho concreto, está el caso *Usón Ramírez v. Venezuela* (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009), que trata sobre el militar retirado Francisco Usón quien fue condenado a cinco años y seis meses de prisión por emitir opiniones críticas sobre la Fuerza Armada Nacional de Venezuela. En la sentencia de la Corte IDH se consideró que la responsabilidad ulterior por injuria no cabe en la medida de que la acusación no cumplía con las condiciones básicas para ser admitido, mismas que tienen que ver con las limitaciones a libertad de expresión.

Estas últimas se basan en el test tripartito donde se debe tomar en cuenta, según la Relatoría para la Libertad de Expresión de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009):

[...] (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. (Párr. 67)

En el caso Usón Ramírez v. Venezuela⁹ (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009) no solo la información era de interés público, sino que la acusación no procedía porque el honor que supuestamente fue vulnerado es un derecho exclusivo de las personas y no de las instituciones; por tanto, no se cumplió con los requisitos y la Corte IDH ordenó dejar sin efecto el fallo inicial y reconoció que en el proceso existió afectaciones a la libertad de expresión.

En resumen, para información emitida por “medios de comunicación social” (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019, Art. 5) no cabe la

⁹ El militar en retirado Francisco Usón Ramírez fue invitado en calidad de experto a un programa de televisión en Venezuela para analizar el presunto uso de un lanzallamas para castigar a unos soldados. Tales opiniones fueron consideradas por las Fuerzas Armadas Nacionales como delito de injuria. El caso pasó a la Corte IDH y fue desestimado ya que se consideró que se vulneró el derecho a la libertad de expresión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

censura previa, excepto en los casos contemplados por el dogma vigente. Está la responsabilidad ulterior para, según los hechos, acceder a la protección de derechos como el honor y el buen nombre, con las consideraciones descritas a lo largo de este documento.

Vulneraciones del Derecho al Honor y Derechos Afines

Injuria, Calumnia, Insulto, Difamación y Ofensa

Si bien en líneas anteriores se ha descrito cómo vulneraciones como la injuria, la calumnia, el insulto, la difamación y la ofensa se relacionan con algunos derechos, incluido el honor y buen nombre; a continuación, se amplian y se definen algunas ideas en el marco del derecho penal y lo civil. En la Tabla 1 se realiza esta descripción:

Tabla 1

Vulneraciones al honor y derechos afines en el marco penal y civil

Nombre	Definición	Elementos/Características
<i>Injuria</i>	Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación. (Real Academia de la Lengua Española, 2020). Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino	Tiene como elementos (García, 2011): primero, la destrucción del prestigio personal; segundo, la existencia del animus injuriandi; o sea que el sujeto activo debe tener plena conciencia de que está atacando con su proceder al honor o dignidad de una persona; tercero, se perfecciona en el momento que la ofensa llega a conocimiento de una tercera persona, aunque el injuriado ignore de tal circunstancia;

también perjuicio moral (Código Civil, 2021 (2005), Art. 2231)

cuarto, las expresiones que constituyen la materialidad del ilícito se integran con la intención de la persona, y para calificar la conducta se debe evaluar las circunstancias de tiempo, lugar, forma, así como la ocasión en que se cometió el hecho; quinto, en los casos que exista animus corrigendi [corregir]; animus jocandi [voluntad de bromear]; animus criticandi [idea de criticar]; animus defendendi o retorquendi [esto es dar respuestas de defensa o contradiciendo], no existe delito de injuria; entre otros.

Calumnia Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. (Real Academia de la Lengua Española, 2020). La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2021 (2014), Art. 182)

Tiene como elementos de delito (J. García, 2018): primero, es objetivo; es decir, es preciso, concreto y determinado; segundo, es subjetivo, porque el dolo está constituido por la conciencia de la imputación y de su falsedad y, tercero, el dolo, en el sentido de la conciencia de la intención de la imputación.



Insulto/ insultar

Ofensa, agravio, injuria o ultraje principalmente verbal, aun cuando la denominación se amplíe a ciertos gestos, ademanes y acciones. (Diccionario Jurídico, 2020). Están consideradas en los Delitos contra la integridad personal, como parte de la Violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2021 (2014), Art. 157)

Algunas de las características del insulto (Colín, 2003) son: primera, ambigüedad; es decir, en su ejecución su significado puede ser explícito o vago; segunda, inestabilidad en las acepciones léxicas -palabras ofensivas-; tercera, gradación, en el sentido de que si bien tiene como presencia la oralidad, atraviesa otras formas de expresión; entre otros.

Difamación/ difamar

Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. (Real Academia de la Lengua Española, 2020).

[...] podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señala-

“Una acción por difamación envuelve cuatro elementos: una afirmación falsa de hechos relacionados con quien acciona; la misma, realizada a una tercera persona sin ningún privilegio; haber lesionado el honor de quien acciona; y, finalmente, haber causado perjuicio” (Bertoni 2000, p.129)

dos en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. (Código Civil. 2021 (2005), Art. 2232)

Ofensa/
ofender

Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos (Real Academia de la Lengua Española, 2020)

Ofensa/ofender forma parte de en los discursos protegidos en la medida que la libertad de expresión [...] debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturbaban al Estado o a cualquier sector de la población” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Párr. 152)

Nota: elaboración autores, con fuentes descritas en la Tabla.

Si bien no se han descrito todas las vulneraciones al honor y derechos afines en la Tabla 1, se considera que los expuestos son los más frecuentes.

Cabe señalar que, en aras de la libertad de expresión, lo señalado puede caer en un discurso protegido por su forma o contenido (Organización de Estados Americanos [OEA], 2009), tema que se abordará más adelante.

Expresiones de Odio

Varios instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, condenan las expresiones de odio relacionadas a la libertad de expresión y pensamiento, de manera general, y dan pautas sobre medios de comunicación social específicamente.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) describe la necesidad de garantizar la libertad de expresión y pensamiento, pero hace una puntualización sobre cierta clase de discursos:

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Art. 13, Núm. 5)

Para los medios de comunicación, dice el Relator Especial para la Libertad de Expresión: “las expresiones que incitan o fomentan el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia” son perniciosas y [...] los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados

o precedidos de esta forma de expresión” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 4). Es decir, las expresiones de odio no se tratan como una acción aislada, sino se debe considerar las consecuencias directas que pueda ocasionar su divulgación.

En la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019) se hace una prohibición sobre la difusión de expresiones de odio:

Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza. (Art. 67)

Además, en el articulado se hace una mención específica sobre el “contenido discriminatorio” (Art. 61) como parte de las formas de violencia.

En Ecuador, los “actos de odio” (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2021 (2014), Art. 177) están tipificados como un delito y se consideran sanciones de pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las expresiones de odio deben ser diferenciadas de aquellos discursos que resultan ofensivos, chocantes o perturbadores. La Corte IDH ha sido enfática en muchos documentos sobre la importancia de garantizar la difusión de ideas y opiniones, tanto aquellas que son positi-

vas como “las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, párr. 57) para proteger la libertad de expresión y de pensamiento.

Para recrear esta diferencia sirve el caso “La última tentación de Cristo” vs Chile¹⁰ (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2002): la película de Scorsese fue prohibida por el Consejo de Calificación Cinematográfica por considerar que atentaba contra una determinada religión. Sin embargo, la Corte IDH determinó que no se aplicaba tal argumento ya que la exhibición de la cinta no menoscaba, ni priva, a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias, pero, sí vulnera el derecho de aquellas que quisieran observarla; recalcó, además, que solo cabe la censura cuando sea en el mejor interés de la niñez y la adolescencia.

Y es que, la película es una versión de la vida de Cristo y, a pesar de que sea opuesta a la tradición religiosa, es una forma de expresión que, en ningún caso, impide la profesión de fe ni fomenta el odio contra algún grupo devoto.

¹⁰ Con base en normativa nacional, el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió la proyección de la película “La última tentación de Cristo”, de Martin Scorsese, por considerar que atentaba contra una religión. La Corte IDH consideró que esta censura atentaba contra la libertad de expresión porque su exhibición no menoscabó el derecho a la libertad religiosa, pero sí limitó el acceso a aquellas que quieran verla. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2002)

Es fundamental establecer una diferencia entre expresiones de odio y aquellas ofensivas y chocantes para proteger la libre opinión. Así mismo, identificar las primeras como delitos que no pueden ser tolerados y, mucho menos socializados en medios de comunicación.

Referencias

Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. *Reflexión Política*, 8, pp. 147-164. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1669/1264>

Agencia de la ONU para los Refugiados [ACNUR]. (2021). *Clasificación de derechos humanos según la ONU*. <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu>

Alonso A. y Medrano R. (1999). Los ocho principios del sistema Xin Yi. *Tai Chi Xin Yi de Shaolín*. <https://www.taichixinyi.org.es/index.php/taichi-xin-yi/saber-mas/las-ocho-palabras>

Arce, Y. y Tantaleán R. (2014). La reputación como resultado comentarios a la sentencia recaída en el expediente 03206-2012-PA/TC. *Derecho y Cambio Social*, pp. 1-14. https://www.derechoycambiosocial.com/revista037/La_reputacion_como_resultado.pdf

Bertoni, E. (2000). New York Times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina. *Libertad de expresión y estado de derecho*. Editores del Puerto. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12045.pdf>

Bravo, G. (1998). *Historia de la antigua Roma*. Alianza Editorial

Büschges, C. (1997). Las leyes del honor. *Revista de Indias*, LVIL (209). <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/795>

Cano, M. (S/A). Conceptos jurídicos fundamentales. *Poder Judicial México*. http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

Chávez, G. (2005, 24 de noviembre). Derechos colectivos de pueblos indígenas para el estado ecuatoriano. *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/derechos-colectivos-de-pueblos-indigenas-para-el-estado-ecuatoriano>

Chiriboga, G. y Salgado, H. (2005). Los Derechos Fundamentales. *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/los-derechos-fundamentales>

Cicerón, M. (2018 (44 a.c)). *Los Deberes*. Traducción Ignacio García. Biblioteca Clásica Gredos.

Código Civil de 2021 (2005) Suplemento del Registro Oficial Nro.46 del 24 de junio de 2005, última actualización: Quinto Suplemento del Registro Oficial 561 del 9 de octubre de 2021. <https://drive.google.com/file/d/1vl8JLLaadPy1RWMVViL96bi0-0mCTqHI/view>

Código Penal de 2012 (1971). Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971, última modificación: 15-feb-2012. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

Código Orgánico Integral Penal [COIP] de 2021 (2014). Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, última actualización: Edición Constitucional del Registro Oficial No. 222 del 13 de octubre de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkI-joiMjFmMTcxNzUtMDdmNS00MmMOLWI4MjYtZjN-jMmVhNjQ0Mjk3LnBkZiJ9

Colín, M. (2003). El insulto: estudio pragmático-textual y representación lexicográfica [Tesis de Doctorado en Lingüística Aplicada no Publicada]. Universitat Pompeu Fabra. <https://www.tdx.cat/handle/10803/7493>

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador [CODENPE]. (2011, julio). Plurinacionalidad. *Serie: Diálogo de Saberes*. <http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/dialogo/plurinacionalidad.pdf>

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador [CODENPE]. (2012). Legislación indígena. *Serie: Diálogo de Saberes*. <http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/dialogo/legislacion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Caso Francisco Martorell v. Chile, Informe No. 11/96, Caso 11.230. 03 de mayo de 1996. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Chile11230.htm>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

dignidad%20humana

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.113-14-SEP-CC, Caso No.0731-10-EP. 30 de julio de 2014. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=113-14-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.048-13, Caso No.0169-12-EP. 31 de julio de julio de 2013. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SEP-CC>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 16: libertad de pensamiento y de expresión*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia del 22 de agosto de 2013, Serie C. No. 265. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia del 03 de septiembre de 2012, Serie C. No. 248. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C. No. 238. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].

- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Serie C. No. 207. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 01 de febrero de 2008. Serie C. No. 117. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia del 01 de febrero de 2006. Serie C. No.141. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. “La última tentación de Cristo” vs Chile. Sentencia del 5 de febrero del 2001, Serie C. No. 73. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. Juicio Penal No. 0840-2011. Caso Palacio Urrutia y Otros. 27 de febrero de 2012. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/marzo2012/R222-2012-J840-2011-INJURIAS.pdf
- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. 1948. Organización de Estados Americanos [OEA]. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 17 de septiembre de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 20

de octubre de 2000. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración sobre Seguridad en las Américas. 28 de octubre de 2003. Organización de Estados Americanos [OEA] https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/DeclaracionMexico_Seguridad.pdf

Echeverría, D. (2019). El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 9 (I), pp. 209-230. <http://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/228/258>

Fiscalía General del Estado. Caso 30S. Informe a la ciudadanía. Ecuador. septiembre de 2015. <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/30s-informe-ciudadania.pdf>

Flores, F. y Carvajal, G. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, (Vigésimo Quinta Edición. Editorial Porrúa.

Eti. (2021). *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*. <http://etimologias.dechile.net/>

Fuentes, M. (2011). El derecho a la honra como límite a la

libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII, pp. 547 - 564. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n37/a14.pdf>

García, I. (2018). *Introducción. Los Deberes de Marco Tulio Cicerón*. Biblioteca Clásica Gredos.

García, J. (2018). Delito de Calumnia. *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/delito-de-calumnia>

García, J. (2005). Derechos constitucionales a la intimidad, privacidad y la imagen. *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/derechos-constitucionales-a-la-intimidad-privacidad-y-la-imagen>

García, J. (2011, abril). El delito de la injuria. *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/el-delito-de-injuria/>

Gebhardt, V. (S/A). *Los dioses de Grecia y Roma o mitología greco-romana*. <https://books.google.com.ec/books?id=VFNDAQAAIAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Gómez, E. (2014 (1912)). *El alma japonesa*. Quálea editorial

Gómez, P. (2009). *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*. Editorial Quipus Ciespal. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55166.pdf>

Grönbech, V. (1965). *Hellas. Griechische Geistesgeschichte*. Traducción (I).

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Ex-

pediente de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 35. 31 de octubre de 2012a.

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Expediente de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 91-93. 12 de noviembre 2012b.

Kowii, A. (S/A). *El Sumak Kawsay*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/EI%20Sumak%20Kawsay-ArirumaKowii.pdf>

Kriek, E. (2005). *Menschenformung*. Editorial Leipzig.

Kuhn, H. (1938) *Sitte und Sittlichkeit. Germanische Altertumskunde*, pp. 216-220.

La Hora. (2012a, 10 de octubre). *2012: 71 millones en propaganda*. Sección B, B1. <https://lahora.com.ec/noticia/1101405426/71-millones-en-propaganda->

La Hora. (2012b, 13 de octubre). *Réplica*. Sección B, B2.

La Hora. (2012c, 10 de noviembre). *Rectificación judicial*.

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Suplemento del Registro Oficial No. 432. 20 de febrero de 2019. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/11/lotaip/LEY%20ORG%C3%81NICA%20REFORMATORIA%20A%20LA%20LEY%20ORG%C3%81NICA%20DE%20COMUNICACION%20C3%93N.pdf>

Medrano, A. (2002). *La senda del honor*. Ediciones Yatay

Naciones Unidas. (2005). *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.RES.60.1_Sp.pdf

Nitobe, I. (2018 (1905)). *Bushido. The soul of Japan*, (Edition 13). Scholar Select

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Compilación de Instrumentos Internacionales*. <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/category/48-didh-dih-dpi?download=104:compilacion-de-instrumentos-internacionales-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-derecho-internacional-humanitario-derecho-penal-internacional>

Organización de Estados Americanos [OEA]. (2009). *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

Palacios, E. (2011, 06 de febrero). *No más mentiras*. Opinión. <https://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>

Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. Expediente de apelación de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 8. 12 de enero de 2013.

Real Academia de la Lengua Española. (2020). *Diccionario*. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Capítulo VI: jurisprudencia sobre la presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores. *Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*, pp. 43-46. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/basicos/JURISPRUDENCIA_ESP.pdf

Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 21 de julio). *Comunicado de Prensa R72/11*. Relatoría especial manifiesta su profunda preocupación por condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=857&IID=2>

Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Marco jurídico interamericano sobre El derecho a la libertad de expresión*. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe Técnico sobre Las Expresiones de Odio y la Convención Americana de Derechos Humanos*. <http://www.>

[oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf)

Rodríguez, V. (2007). *Estudios acerca del honor como objeto de protección penal*. Grupo Editorial Ibáñez.

Rojas, L. (2012). El sistema probatorio medieval de los germanos visto por historiadores alemanes del derecho del siglo xix y de comienzos del siglo xx. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, pp. 483 - 507. <https://www.scielo.cl/pdf/rehj/n34/a15.pdf>

Subsecretaría Nacional de la Administración Pública, SS-NAP. (2012, 11 de octubre). *Oficio No. PR-SSADP-2012-0015-13-O*.

Thompson, J. y Antezana, P. (2011). De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana. *Revista IIDH*, 54, pp. 137-164. <https://www.corteidh.or.cr/tabras/r28395.pdf>

Toaza, L. (2017). La fiesta del Inti Raymi en la construcción del Estado plurinacional en el Ecuador. *Amérique Latine. Amérique Latine Histoire et Mémoire*. Les Cahiers ALHIM. <https://journals.openedition.org/alhim/5703>

US Supreme Court. (1964). *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/376/254/>

Vizcarra, Z. (1932). El Apostol Santiago y el mundo hispano. *Acción Española*. <https://www.filosofia.org/hem/193/acc/e16385.htm>

Caso La Hora y su Impacto en la Libertad de Expresión

Antecedentes

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), mediante la sentencia No. 282-13-JP/19, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) expidió jurisprudencia vinculante respecto a la procedencia de acciones de protección presentadas por el Estado ecuatoriano en contra del diario La Hora; el papel de la libertad de expresión en una sociedad democrática, la difusión de información de estricto interés público; las relaciones entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta.

Circunstancias del Caso

El 10 de octubre de 2012, el diario La Hora publicó un artículo titulado “71 millones en propaganda” (2012a) en el que informaba respecto de las cifras del gasto sufragado por el gobierno de Rafael Correa en campañas publicitarias oficiales, la información difundida en el medio se basaba en los datos proporcionados por la Corporación Participación Ciudadana. Al día siguiente, el 11 de octubre de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Oscar Pico, solicitó al diario la rectificación de la publicación realizada y aportó información complementaria sobre las sumas invertidas en publicidad. El 13 de octubre de 2012, el Diario la Hora realizó una publicación titulada “Réplica” (2012b), en donde publicaba solamente algunos de los datos entregados por el Subsecretario.

El 31 de octubre de ese mismo año, el mencionado funcionario presentó una acción de protección en contra del diario La Hora, de su propietario y de la Editorial

Minotauro S.A. (Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, 2012a), por considerar que las actuaciones del diario habían afectado a la “administración pública, en particular, la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional”, y habían vulnerado su derecho a la rectificación. El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha (2012b) admitió la acción propuesta y consideró que el medio de comunicación había vulnerado el derecho a la información veraz y el de rectificación, por lo que ordenó la publicación de unas disculpas públicas y de la totalidad de la información aportada por el gobierno.

El 12 de noviembre de 2012, el diario la Hora realizó otra publicación titulada “Rectificación judicial” (2012c), y el 14 de noviembre solicitó la aclaración de la sentencia, en lo concerniente a las pruebas que permitieron al juez concluir que la información presentada por el diario fue falsa o inexacta (El Comercio, 2012). En Auto del 22 de noviembre de 2012, el Juez denegó la solicitud, y el diario interpuso un recurso de apelación, recurso por el cual la causa cayó en la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha (2012). El 12 de enero de 2013, la mencionada instancia, confirmó la sentencia venida a conocimiento. Para la Sala, los medios de comunicación ostentan una gran responsabilidad por los daños que puedan ocasionarse a la honra, producto de publicaciones inexactas; a su juicio la rectificación es la acción más idónea para contrarrestar ese daño causado; y declaró que La Hora vulneró los derechos del accionante, al no garantizar una adecuada rectificación.

El 16 de abril de 2013, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial remitió a la Corte Constitucional (2019) copias certificadas de la sentencia emitida

el 12 de enero de 2013 dentro del proceso de acción de protección No. 17121-2012-0462; el 25 de junio de 2014, la Sala de Selección de la Corte, seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de esta correspondió a la jueza Daniela Salazar Marín. El 04 de septiembre de 2019, el pleno de la Corte dictó sentencia en el caso No. 282-13-JP.

Corte Constitucional y Jurisprudencia Vinculante

El artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en concordancia con el artículo 2, numeral, 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece como competencia de la Corte Constitucional la de expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

La propia Corte Constitucional estableció que...

[...] la actividad de producción de derecho a través de la jurisprudencia vinculante se traduce, desde el punto de vista práctico, en la concretización de las normas constitucionales- generalmente caracterizadas por su alto grado de abstracción, a través de reglas que la Corte utiliza para resolver la causa. Las reglas, por definición, están constituidas por una hipótesis - también denominada el “presupuesto fáctico”- y una consecuencia - la cual se traduce en el mandato, prohibición o permisión que la regla prescriba- Para que una

regla sea aplicable, los hechos que se juzgan deben coincidir con la hipótesis, y la consecuencia indicará lo que la regla prescribe, de verificarse la hipótesis. Así, la Corte, a través de su argumentación, construye las pautas de actuación jurisdiccional para casos en los que los hechos a ser juzgados se acoplen a la hipótesis planteada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Por otro lado, como lo señala, Juan Antonio Xiol (1986):

[...] si las decisiones de los Tribunales han de cumplir con el requisito de ser motivadas, de no ser arbitrarias y de tratar igualmente a los ciudadanos, entonces, el que en un caso se tome cierta decisión tiene que determinar que la misma decisión haya de tomarse para un caso igual a él en los rasgos relevantes. Es decir, se hace necesario estar a lo decidido, *stare decisis*. De lo contrario habrá que justificar con razones y motivaciones por qué se aparta uno de aquel antecedente.

Como se puede apreciar en la Constitución, el constituyente en Montecristi le dio un papel preponderante a la Corte Constitucional y a la jurisprudencia que dicta, incorporándola a esta como fuente del ordenamiento jurídico nacional. El magistrado constitucional Agustín Grijalva (2011) al respecto señala:

El artículo 436, numeral 6, de la Constitución faculta expresamente a la Corte Constitucional para expedir jurisprudencia vinculante respecto a los

procesos de garantías jurisdiccionales y otros procesos constitucionales. Este es un cambio inédito en materia constitucional en el Ecuador, si bien existen antecedentes importantes en materia de control de legalidad, como son los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema, para desarrollar esta jurisprudencia, el artículo 86, numeral, 5 dispone que todas las sentencias ejecutoriadas sobre garantías sean remitidas a la Corte Constitucional. [...], la Corte Constitucional deberá seleccionar estos casos reiterados, fallos contradictorios y aquellos de especial trascendencia constitucional para en base a ellos dictar precedentes que tendrán carácter obligatorio. Es en la argumentación de estos precedentes, vale decir en el marco de estos procesos constitucionales, que la Corte deberá desplegar su calidad de intérprete jurídico final de la Constitución. (p. 231-231)

La sentencia No. 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019) se inscribe en las competencias que la Constitución le da a la Corte Constitucional de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes en la selección de sentencias de garantías constitucionales.

Problemas Determinados en la Sentencia

La Corte Constitucional (2019), en la sentencia No. 282-13-JP/19 determinó como temas a ser analizados los siguientes: 1) Procedencia de acciones de protección presentadas por el Estado en contra de un particular 2) El rol de la libertad de expresión en una sociedad democrática, particularmente cuando se trata de difusión de información de estricto interés público. 3) Relaciones en-

tre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta.

En lo referente al presente estudio, nos circunscribiremos a los estándares establecidos en la sentencia que tienen relación con el derecho a la libertad de expresión, la rectificación y respuesta y la información de interés público.

Libertad de Expresión e Información de Interés Público

En esta sentencia, la Corte Constitucional (2019) asume los contenidos y alcances del derecho a la libertad de expresión establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Opinión Consultiva No. 05/85 (1985). Este instrumento internacional...

[...] sentó un importante precedente que, en la actualidad, aplican plenamente la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) al decidir los casos individuales en donde se alega que las sanciones penales impuestas violan el derecho a la libertad de expresión. (Álvarez, 2017, p.123)

En este sentido, los magistrados y las magistradas de la Corte (2019) señalan que:

“[...] las restricciones a la libertad de expresión deben ser de carácter excepcional, parte de la garantía de pluralismo que involucra la protección de la libertad de expresión implica reconocer que este derecho no solo ampara “la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas indiferentes, sino también [...] a las

que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población [...] la información, ideas y expresiones que pudieran resultar incómodas a los representantes de las distintas funciones del Estado, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.”

Por lo que...

“[...] por fuera de los discursos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión, como por ejemplo los discursos de odio, nos encontramos ante una regla general de presunción de cobertura de toda forma de expresión, lo cual implica una “presunción de constitucionalidad a favor de la libertad de expresión”. Adicionalmente, [...] ciertos discursos entrañan una importancia particular para el ejercicio de otros derechos, o incluso para la consolidación y funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que éstos exigen una protección especial.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

La sentencia nos permite determinar que entre los discursos protegidos estarían: los de interés público, asuntos políticos, o relativos a personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos, particulares que voluntariamente se involucran en asuntos públicos y las expresiones que viabilizan el ejercicio de otros derechos.

Es indudable que en la práctica periodística se dan casos de colisión entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión en materia de interés público, esta aparente contradicción es asumida por la Corte IDH (2006) de la siguiente manera:

[...] las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. (Párr. 91)

En tal sentido, se puede concluir que es legítimo restringir el derecho a la privacidad en la medida en que exista un interés público en la ciudadanía para conocer una determinada información. Como lo señala Jara Villalobos (2014), esta restricción debe ser causada por el interés público en que la ciudadanía conozca una determinada información y la proporcionalidad entre la relevancia de divulgar los antecedentes y el nivel de afectación a la intimidad.

La Corte IDH, en el 2011, dejó claro que el discurso protegido sobre asuntos de interés público debe ser como...

[...] es la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. (Párr. 61)

En temas de libertad de expresión, el concepto de interés público es diferente al interés estatal, entendiéndose

a lo público en su mayor profundidad, convirtiéndolo en un concepto amplio; de allí que, los tribunales, al analizar los casos en que se contraponen los derechos de intimidad y libertad de expresión deben tomar en cuenta el test de proporcionalidad, así como varios criterios usados por algunas magistraturas como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]:

[a] la contribución a un debate de interés general;(b) qué tan bien conocida es la persona en cuestión y cuál es el tema del informe;(c) la conducta previa de la persona interesada;(d) el método de obtención de la información y su veracidad;(e) el contenido, forma y consecuencias de la publicación; y (f) la gravedad de la sanción impuesta. (2011)

Cuando hablamos sobre este tema, también, es necesario tomar en cuenta que cuando se habla de interés público, la doctrina y la jurisprudencia han definido tres categorías de personas que deben ser tomadas en cuenta a la hora de analizar los límites a la intimidad:

[...] los “oficiales públicos” -aquellos que detentan la calidad de servidores del Estado-, las llamadas “personas públicas” -aquellas personas que, aunque no son funcionarios tienen la capacidad de influir en los asuntos públicos - y las “personas privadas”, que son aquellas que no se comprenden en las categorías anteriores. En relación a las dos primeras categorías, tanto la doctrina como jurisprudencia comparada han entendido que -dada la relevancia pública de las personas en cuestión-, existe un interés público sobre la información re-

lativa a ellas. (Jara-Villalobos, 2014, p.167)

Libertad de Expresión y Derecho a la Rectificación o Respuesta

Uno de los temas en que pone énfasis la sentencia de la Corte Constitucional (2019) es el referente al derecho a la rectificación o réplica.

Al decir del máximo órgano de justicia constitucional:

[...] si una persona se considera agraviada por información o expresiones inexactas, falsas o erróneas difundidas en un medio de comunicación, ésta tiene el derecho de solicitar al medio la rectificación o respuesta correspondiente. Garantizar tal derecho es parte de la responsabilidad que deben tener los medios de comunicación, constituye un perfecto complemento de la libertad de expresión, en la medida en que es la primera medida menos gravosa de reparación de posibles daños ocasionados en el ejercicio de esta libertad.

[...] frente a la difusión de información falsa, errónea o agravante a través de medios de comunicación, la rectificación o respuesta son el primer mecanismo al cual debe recurrir la persona agraviada por la información, las cuales a su vez, permiten el desagravio de la persona que se considera afectada [...]. (Párrs. 74-75)

Como se puede apreciar, la Corte desarrolla estos derechos -rectificación y réplica-, los mismos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 66, numeral 7, en el que

se reconoce el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas a la rectificación, réplica o respuesta.

Los parámetros establecidos en la sentencia nos permiten asumir que el derecho de rectificación es “un instrumento de defensa o protección ante actitudes o errores informativos que pueden poner en cuestión la integridad moral, el prestigio personal o intelectual, el buen nombre o, en general, la pública reputación de la persona afectada” (Carillo, 1986, p. 49).

La Corte (2019) hace una distinción entre rectificación y réplica al decir que:

[...] la rectificación y la réplica o respuesta no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones. En caso de que la información difundida sea falsa o errónea, corresponde solicitar una rectificación a fin de que se corrija tal situación (...) terceros requerirán pronunciarse sobre la información difundida por considerarse agraviados sobre la base de motivos distintos a la falsedad de la información, corresponde solicitar un espacio para ejercer el derecho a la réplica o respuesta, [...] ambas alternativas deben cumplir de manera estricta con los requisitos de legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad y realizarse en condiciones de equidad. (Párr. 76)

La legislación nacional desarrolla estos dos artículos, la Ley Orgánica de Comunicación (2019) señala:

Art. 23.- Derecho a la rectificación. Las personas tienen derecho a que los medios de comunica-

ción rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada.

La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias.

En ningún caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se haya incurrido.

Art. 24.- Derecho a la réplica o respuesta. Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica.

ca o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.

La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias.

En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se incurra.

Estas normas deben ser complementadas con los criterios que la Corte Constitucional (2019) establecen en la sentencia materia de este comentario. Es decir, ambas alternativas deben cumplir de manera estricta con los requisitos de legalidad, necesidad, estricta proporcionalidad y realizarse en condiciones de equidad.

Legalidad

Ese criterio supone que la limitación a la libertad de expresión establecida en la rectificación y réplica deben estar definidas en la ley, dando una garantía de claridad y previsibilidad.

Necesidad

Este criterio supone demostrar que únicamente con

la ejecución de estas garantías se puede asegurar la protección y reparación de ciertos derechos vulnerados por la información equivocada

Estricta Proporcionalidad

Debe guardarse una armonía entre la afectación al derecho y las alternativas para repararlo. La finalidad de esta es el de evitar que el límite que se imponga vulnere la aplicación del contenido esencial (Villaverde, 2008).

Condiciones de Equidad

Respecto a esta condición, vale recordar lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-626 de 2007, que señaló:

En relación con la garantía de equivalencia ha indicado que ésta no supone una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y su aclaración o rectificación. Lo fundamental es que la rectificación o aclaración de la información falsa o parcializada constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos de la persona concernida, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, pues de lo que se trata es que el lector —o receptor— pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado. (2007)

Al ser la rectificación un derecho de las personas agraviadas por informaciones erradas, la Corte Constitucional (2019) hace una interpretación del artículo 18, numeral 1, de la Constitución (2008):

[...] imposición de los condicionamientos previos de la información, “tales como veracidad, oportu-

nidad o imparcialidad” son en principio incompatibles con el derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, no puede entenderse que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución excluye a priori del umbral de protección el derecho a la libertad de expresión y a la información que no cumpla con los calificativos señalados en el mismo; ni tales condicionamientos deben leerse como justificaciones para censurar de manera anticipada cierto tipo de discurso.

Al analizar la legitimidad de una potencial restricción a la libertad de expresión en forma de responsabilidad ulterior, tampoco debe entenderse que el artículo 18, numeral 1, de la Constitución exige que se pruebe de manera inequívoca la veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad de la información que se difunde. Tal exigencia deberá entenderse como un deber de los medios de comunicación de actuar diligentemente y realizar los esfuerzos razonables para verificar y contrastar la información que será publicada, de manera que se acredite que no se actuó con la intención directa de causar un daño al honor, a la reputación o a la intimidad de terceros, ni con la intención maliciosa de presentar hechos falsos como si fuesen verdaderos, a la luz del estándar de la real malicia. (Párrs. 78-79)

En esta interpretación que la Corte Constitucional del Ecuador (2019) hace del artículo 18.1 de la Constitución (2008), se decanta con las opiniones vertidas por su par colombiano en la sentencia T-292/18 de 24 de julio 2018. La Corte colombiana (2018) estableció que:

[...] la exigencia de veracidad implica que la nota informativa debe ser lo más descriptiva y objetiva posible, de manera que la misma pueda ser constatada. No obstante, la Corte ha precisado que el cumplimiento de este requisito [...] no implica la verificación de la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística es decir que no equivale a una exigencia de certeza frente a lo informado.

La opinión asumida por nuestra corte recoge el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, recordemos que el tribunal Constitucional Español en la sentencia 6/1988 estableció que la veracidad no equivale a verdad, sino que trata de un deber de diligencia del informador que contrasta los datos, criterio desarrollado en varias otras sentencias como la STC 171/1990 (1990).

De esta manera se impide que los conceptos del constituyente sean utilizados por sectores autoritarios para restringir la libertad de expresión, como ocurrió en el caso motivo de la sentencia analizada.

Además, la Corte (2019) señaló que las autoridades judiciales, cuando tengan a su haber el resolver posibles restricciones al derecho a la libertad de expresión...

[...] deberán tomar en consideración los estándares de reporte fiel y de real malicia,... deberán tener en cuenta que la reproducción de declaraciones o informaciones emitidas por terceros no podrían ser sometidas a juicios de veracidad o falsedad, en tanto se cite la fuente, excepto si dentro

del proceso, quien alega un abuso de la libertad de expresión demostró que las expresiones se realizaron con la intención de causar un daño y con conocimiento de la falsedad de la información difundida, o con un desprecio evidente por la veracidad de los hechos. (Párr. 93)

Real Malicia

Este concepto fue desarrollado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia *New York Time Co. V. Sullivan* (1964), en la que se determinó que, para definir responsabilidades sobre opiniones e informaciones sobre funcionarios públicos, se deberá verificar si el autor de las mismas las realizó a sabiendas de que eran falsas o sin realizar un esfuerzo diligente para establecer la veracidad de las mismas, por lo que los jueces deben realizar un análisis que vaya más allá de evidenciar si los contenidos son errados o si existe una vulneración del derecho al honor.

Reporte Fiel

Este estándar consiste en que no serán sometidas a juicios de veracidad las expresiones de quienes “[...] al transmitir una noticia se limita[n] a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que se cite la fuente [...]” (CIDH, 2013, párr. 113). Este criterio de exigir altos estándares de veracidad a las informaciones u opiniones se convierte en una grave afectación a la libertad de expresión “toda vez que se produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todo los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de la sociedad” (Corte IDH, 2004, párr. 133).

Derecho al Honor y el Buen Nombre

El derecho al honor es reconocido como un dere-

cho fundamental de las personas, el mismo se encuentra consagrado en la Constitución de la República (2008) en su artículo 66 numeral 18, que señala es derecho de las personas “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

Al respecto, la Corte Constitucional (2015, 2013) ha señalado que este derecho se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia (2015) ha definido el derecho al honor y el buen nombre como:

[...] la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

Como se puede apreciar, el derecho al honor y el buen nombre es consecuencia de la dignidad humana, pues, ella significa el respeto en todo lugar a la persona y su no utilización como instrumento de otra. Al respecto, Kant (1996 (1785), señalaría que “Obra de tal manera, que puedas usar la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de todo otro, siempre al mismo tiempo como fin,

nunca meramente como medio” (p. 189). Si bien es cierto, como lo señala Habermas (2010), “el concepto concreto de dignidad o de ‘honor social’ pertenece al mundo de las sociedades tradicionales organizadas jerárquicamente” (p.14), el desarrollo de los derechos fundamentales y las conquistas sociales han generado que este concepto se amplíe a una concepción del respeto igualitario entre seres humanos, reconociéndolos a todos como sujetos de derechos iguales y exigibles.

En la actualidad, la dignidad es definida “[...] de dos formas complementarias: primero como un valor de todos los seres humanos y, segundo, como el fundamento de los derechos fundamentales.” (Pele, 2015, 8) lo que significa que esta sería inherente al ser humano a la vez que justifica la existencia de los derechos de todos los seres humanos. Lo que le da un contenido no solo filosófico sino normativo, elemento que es asumido por nuestra Constitución (2008) cuando en el artículo 11.7 establece el reconocimiento de los derechos derivado de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este reconocimiento normativo de la dignidad como fundamento de los derechos hace que debamos, por lo menos, tomar en cuenta tres campos en que se proyecta: la subjetivización del individuo, la autonomía del individuo y la superioridad del individuo. La primera implica el trato del ser humano de acuerdo con las características que lo hacen diferente de otras realidades; la segunda tiene que ver con la capacidad de autodeterminarse que tiene el individuo para decidir de manera libre y racional sobre su ser y sus acciones; el tercer campo implica que el individuo ostenta la más alta jerarquía de otras realida-

des jurídicas.

Al ser la dignidad humana, el fundamento de los derechos, esta guarda relación con el honor y el buen nombre, lo que significa que se excluya cualquier interpretación en sentido nobiliario u oligárquico de estas (Pérez-Royo, 2014) así mismo, esta visión significa que sólo las personas físicas pueden ser titulares del derecho al honor.

Las reflexiones anteriormente señaladas, son asumidas por la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la sentencia analizada, al señalar que:

[...] los derechos al honor, a la rectificación, y a la información son derechos derivados de la dignidad de la persona, al punto que son parte de la categoría “derechos de libertad.”

Dada su íntima vinculación con la dignidad, el Estado no puede ser titular de tales derechos. Por el contrario, es el llamado a respetarlos y protegerlos [...]. (Párrs. 34-35)

Si bien es cierto, la sentencia no habla de la relación entre estos derechos y las personas jurídicas, vale la pena recordar lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia (2000) al respecto:

Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los

derechos de que se trate [...] Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno.

Como podemos ver, este tipo de personas no tienen derecho al honor, pero sí tienen derecho al buen nombre, por lo que pueden realizar las acciones jurisdiccionales que se requieran en el caso de que este sea vulnerado, teniendo en cuenta que este “se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad” (2020).

Referencias

Álvarez M., I. (2017). Libertad de expresión, sanciones y sistema interamericano en VV.AA. *Libertad de expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas: Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos [OEA]. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF

Carrillo, M. (1986). Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978. *Revista de Derecho Político*, 23, pp. 41-66.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_ia_2013_esp_final_web.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.282-13-jp/2019, jueza ponente Daniela Salazar Marín. 04 de septiembre de 2019. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=282-13-JP/19#:~:text=Sentencia%3A%20No.,282%2D13%2DJP%2F19&text=MOTIVO%3A,inherentes%20a%20la%20dignidad%20humana>.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 075-16-SIS-CC. 09 de marzo de 2016. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/968f67c7-0b45-48a7-b907-8a61f7ec2551/1612-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 047-15-SIN-CC. Caso Nro. 0009-12-IN-SEN. 23 de septiembre de 2015. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f1a7b923-9b00-42ee-95c6-36941d206c5e/0009-12-in-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC. 31 de julio de 2013. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SEP-CC>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-007/20. 20 de enero de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-007-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292/18. 24 de julio de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-292-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-088/13. 22 de febrero de 2013 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-088-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-626/ 07. 15 de agosto de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-626-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-094/00. 2 de febrero de 2000. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-094-00.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C. No. 238. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre

de 2006, Serie C. No. 151. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva No. 05/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Corte Suprema de Estados Unidos. New York Co. V Sullivan. 1964. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/376/254>

El Comercio. (2012, 14 de noviembre). *Diario La Hora publicó su rectificación hoy*. Política. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/diario-hora-publico-rectificacion-hoy/>

Ferreres, V. y Xiol, J. (2010) *El carácter vinculante de la jurisprudencia*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Corte Constitucional para el Período de Transición.

Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55 (64), 3-25. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es.

Jara Villalobos, C. (2014). Derecho a la privacidad, libertad de expresión e interés público: el caso Cordero Con Lara y otros. *Anuario de Derechos Humanos*.

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Expediente de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 35. 31 de octubre de 2012a.

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Expediente de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 91-93. 12 de noviembre de 2012b.

Kant, I. (1996 (1785)). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (J. Mardomingo, Trad.). Ariel.

La Hora. (2012a, 10 de octubre). *2012: 71 millones en propaganda*. Sección B, B1. <https://lahora.com.ec/noticia/1101405426/71-millones-en-propaganda->

La Hora. (2012b, 13 de octubre). *Réplica*. Sección B, B2.

La Hora. (2012c, 10 de noviembre). Rectificación judicial.

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Suplemento del Registro Oficial No. 432. 20 de febrero de 2019. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/11/lotaip/LEY%20ORG%20CA%20REFORMATORIA%20A%20LA%20LEY%20ORG%20CA%20NICA%20DE%20COMUNICACION%20C3%93N.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento Nro. 52 de 22 de octubre de 2009. Ecuador. <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/4209-suplemento-al-registro-oficial-no-52.html>

Pele, A. (2015, julio-diciembre). La Dignidad Humana: Modelos contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira de Direito*, 11(2), 7-17.

Pérez-Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Macial Pons.

Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. Expediente de apelación de la acción de protección No. 17321-2012-1410, fjs. 8. 12 de enero de 2013.

Tribuna Constitucional de España. Sentencia 171/1990. 12 de noviembre de 1990.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1596>

Tribuna Constitucional de España. Sentencia 6/1988. 21 de enero de 1988.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/947>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. Sentencia de 1.12.2011 — asunto C-145/10. 1 de diciembre de 2011. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62010CJ0145&from=EN>

Villaverde-Méndez, I. (2008). La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad en M. Carbonell Editor (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Xiol, J. (1986). El precedente judicial en nuestro derecho, una creación del Tribunal Constitucional. *Revista Poder Judicial*, 3.



Consejo de
Comunicación
Libertad de expresión y derechos

ISBN: 978-9942-8809-2-5



9 789942 880925